

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La legislación vigente en materia de prevención y extinción de incendios resulta inadecuada para garantizar el desarrollo de esta actividad conforme a los actuales requerimientos.

**POR CUANTO:** La prevención de incendios resulta una actividad estrechamente vinculada a los planes de desarrollo de nuestro país.

**POR CUANTO:** La responsabilidad de la aplicación de los planes de prevención y extinción de incendios corresponde a todos los organismos del Estado, organizaciones de masas y pueblo en general, en aras de la salvaguardia de las vidas y bienes materiales de la nación.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

### **LEY No. 1268**

**ARTÍCULO 1.-** Se faculta al Ministerio del Interior para dirigir la aplicación de la política de protección contra incendios y todo lo referido a la prestación del servicio de extinción de incendios.

**ARTICULO 2.-** La protección contra incendios comprende:

- a) Las actividades de prevención, consistentes en conocer las posibles causas o riesgos de incendios y determinar las medidas que deben adoptarse para eliminarlas y su divulgación.
- b) Las actividades de extinción, consistentes en las medidas de urgencia que se deben adoptar al advertirse un incendio, con vistas a su liquidación efectiva.

**ARTICULO 3.-** Los organismos estatales y ciudadanos en general, están en la obligación de cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de la protección contra incendios.

**ARTICULO 4.-** Los Jefes Superiores de los Ministerios y Organismos Centrales, directores de Empresas y Administradores, serán responsables del cumplimiento de las normas de protección contra incendios en sus respectivas dependencias.

**ARTICULO 5.-** Los Ministerios y Organismos Centrales, incluirán en los proyectos de nuevas construcciones, reconstrucciones y modificaciones capitales de sus instalaciones, las exigencias establecidas para la protección contra incendios.

**ARTICULO 6.-** El Ministerio del Interior determinará las instalaciones de producción o servicios en la que se crearán unidades de prevención y extinción de incendios integradas por personal voluntario.

Es responsabilidad de los Jefes de Organismos centrales la habilitación, organización y funcionamiento de estas unidades, de acuerdo a lo que al efecto disponga el Ministerio del Interior.

**ARTICULO 7.-** El Ministerio del Interior controlará las normas y planes contra incendios elaborados por los Organismos centrales y propondrá la paralización total o parcial del trabajo en las empresas, unidades, talleres o cualquier instalación o equipo, cuando por su estado constituya un inminente riesgo de incendio.

**ARTICULO 8.-** Los organismos estatales se responsabilizarán con la planificación y adquisición de los medios, equipos y sistemas de protección contra incendios, de acuerdo a las disposiciones y medidas de protección contra incendios que se dicten.

**ARTICULO 9.-** Se faculta al Ministerio del Interior para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

**ARTICULO 10.-** Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

**POR TANTO:** Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**DADA** en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 8 de marzo de 1974.

**OSVALDO DORTICOS TORRADO**

Presidente de la República de Cuba

**Fidel Castro Ruz**

Primer Ministro

**Sergio del Valle Jiménez**

Ministro del Interior